



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 718

Proceso            Investigación de Paternidad  
Radicado        54001 31 10 003 2018 00564 00  
Demandante    ANDREA CAROLINA PÉREZ SUESCÚN  
Demandado     MARCO TULIO CUBEROS HERNÁNDEZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el derecho de petición presentado por el abogado LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA, se le hace saber:

1° Que no se había podido responder como quiera que no contábamos con el expediente que nos permitiera verificar la información que se solicitaba.

2° Que revisado el expediente no se evidencia que haya actuado como apoderado del demandado y, lo que establece el Art. 5° del Decreto 806 de 2020 es: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos ..." En ningún momento que la sola manifestación de la persona al abogado es suficiente para poder actuar como apoderado pues el Juzgado debe tener prueba de que el poder fue conferido.

3° Conforme lo consignado en el Art. 3° de la norma citada se debe enviar a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y/o con copia a los correos electrónicos de los mismos,

En consecuencia, como no se evidencia que se haya conferido poder para adelantar algún trámite en representación del demandado, no se accede a lo solicitado.

Reenvíese este auto al correo [betopenacandelaabogado11@hotmail.com](mailto:betopenacandelaabogado11@hotmail.com) como dato adjunto.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f763a6e7a32b365879321586e5a263e66ed88229f4ad5925740a4fe1bb222a3**

Documento generado en 29/04/2022 07:49:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto #749**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- <b>2019-00497</b> -00
Demandante	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia En interés de la niña M.V.L.O. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ C.C # 1.091.676.686 Representante legal de la niña M.V.L.O. 313 537 8754 <a href="mailto:anjileortiz@gmail.com">anjileortiz@gmail.com</a>
Demandado	JEINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL C.C.# 1.092.955.970 3116304642 <a href="mailto:jeiner.sandoval4940@correo.policia.gov.co">jeiner.sandoval4940@correo.policia.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Señores JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA <a href="mailto:i02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co">i02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Señores NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA <a href="mailto:segundacucuta@supernotariado.gov.co">segundacucuta@supernotariado.gov.co</a>

Examinado el expediente se observa que el pasado 19 del cursante mes y año, el Dr. WILLIAM PARRA MENESES, como vocero del Grupo Nacional de Genética del INML & CF-Contrato ICBF, Subdirección de Servicios Forenses, obrante en el renqlón #019,

De otra parte, se encuentra obrante en el renglón # 020, la constancia de la señora Oficial Mayor, en la que manifiesta sobre la conversación telefónica sostenida con la señora ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ el día 28/04/2022, entre las 11 y 12 del día.

Así las cosas, en aras de proteger los derechos fundamentales de la niña MARIA VICTORIA LEÓN ORTÍZ, este despacho judicial dispone:

**1-PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora **PROCURADORA DE FAMILIA** la constancia secretarial, obrante en el renglón # 020, relacionado con lo manifestado vía telefónica por la señora ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ,

**2-REQUERIR** a la señora ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ para que, dentro del término de los 3 días siguientes al recibo del presente auto, manifieste las razones por las cuales no asistieron al laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CÚCUTA el pasado 15/diciembre/2021 para la toma de muestras de sangre encaminada a la práctica de la prueba genética.

Advertir a la señora ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ que en caso de que el demandado haya reconocido la paternidad de la niña MARÍA VICTORIA, allegue dentro de los 3 días siguientes al recibo del presente auto, vía electrónica, en formato PDF, copia del registro civil de nacimiento, ya corregido, en el que conste el apellido del padre.

**Advertir que queda debidamente notificada de la decisión anterior, el juzgado no le oficiará.**

**3- SOLICITAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA** para que, dentro del término de los 3 días siguientes al recibo del presente auto, informe acerca del estado actual del proceso de ALIMENTOS, radicado 2021-00107-00, promovido por la señora ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ, C.C # 1092676686, en representación de la niña MARÍA VICTORIA, contra el señor JEINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, C.C.# 1.092.955.970. En lo posible remitir el enlace del respectivo expediente digital.

**Advertir que quedan debidamente notificados de la decisión anterior, el juzgado no les oficiará.**

**4-SOLICITAR a la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** para que dentro del término de los 3 días siguientes al recibo del presente auto, remita a este despacho judicial copia, en formato PDF, del registro civil de nacimiento de la niña MARÍA VICTORIA, hija de ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ, C.C # 1092676686, cuya paternidad fuera reconocida por el señor JEINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, C.C.# 1.092.955.970, entre el 16 y 18 de octubre de 2.020.

**Advertir que quedan debidamente notificados de la decisión anterior, el juzgado no les oficiará.**

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1394c4fc3ab9fc242904ee4b81e03cc69e8a6348c12cfe8ad04555291567c12**

Documento generado en 29/04/2022 10:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #702

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.022).

<b>Proceso</b>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2020-00054-00
<b>Demandante</b>	YENIFER DAYANA GARCÍA GELVEZ <a href="mailto:Yenifergar1986@gmail.com">Yenifergar1986@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	DIXON JAIR BARRERA JAIMES - 322 762 1354 <a href="mailto:Nubiamer495@gmail.com">Nubiamer495@gmail.com</a>  Niña M.J.B.P. representada por MARIA HAYDEÉ PARADA SALAZAR - 320 409 0355 <a href="mailto:Maria_hayde@hotmail.com">Maria_hayde@hotmail.com</a>  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ GREGORIO BARRERA, representados por curadora ad-litem
<b>Apoderados</b>	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ Apoderado de la parte demandante 300 307 33 38 <a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a>  Abog. ANGELLO JOSETH GALVIS DURÁN Apoderado de los demandados DIXON JAIR BARRERA JAIMES y MARÍA HAYDEÉ PARADA SALAZAR, representante legal de la niña M.J.B.P. <a href="mailto:Galvis.abogados.asociados1@gmail.com">Galvis.abogados.asociados1@gmail.com</a> 314 381 7078  Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora ad - litem de los herederos indeterminados <a href="mailto:Uribemaldonadonicer@gmail.com">Uribemaldonadonicer@gmail.com</a>
<b>Nota: Enviar los archivos PDF: "114SolicitudParteDemandante", "115SolicitudAplazamientoAudiencia" y "117ConstanciaSecretarial" del expediente digital.</b>	

Vista la constancia secretarial, donde consta que no logro realizar la audiencia por motivos de la conexión de internet, en consecuencia, se fijará nueva fecha.

Por otro lado, la señora MARIA HAYDEÉ PARADA SALAZAR solicita: "que puedo hacer yo para poder entrar sola audiencia que el abogado no me represente mas por solo hace es aplazae la audiencia y yo necesito solucionar este caso" se le informa que este despacho no puede pronunciarse sobre el

asunto pero puede buscar la asesoría por parte de la Defensoría del Pueblo o a la Señora Procuradora de Familia.

Ahora bien, el Profesional del Derecho Dr. ANGELLO JOSETH GALVIS DURÁN, allego solicitud de aplazamiento por incapacidad por el día 21/04/2022, por enfermedad general. Al respecto, la señora MARIA HAYDEE PARADA SALAZAR manifestó *“hoy había audiencia y mi abogado con excusas yy mentiras la aplazo”* y a la 1:09 p.m. del mismo día dijo: *“El abogado esta aplazando sin decirme motivos ni nada solo por q el quiere y es mentira q esta enfermo”*. No obstante, se hace inane dar trámite a la solicitud de aplazamiento, toda vez que, por problemas de conexión no se logró realizarla.

Por lo anterior, lo dicho por su propia clienta, se le hace un serio llamado al profesional del derecho Dr. ANGELLO JOSETH GALVIS DURÁN de abstenerse de realizar acciones dilatorias, recordando que en audiencia 27/agosto/2021 ya se le había accedió a un aplazamiento, so pena de las sanciones por los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P. y asimismo, de poner en conocimiento a las autoridades disciplinarias y/o penales que haya lugar.

En ese orden de ideas, se dispone:

**1° FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL**, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 373 del Código General del Proceso, **a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del veinticuatro del mes mayo del año dos mil veintidós (2.022)**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

**2° HACER UN SERIO LLAMADO DE ATENCIÓN** al profesional del derecho Dr. ANGELLO JOSETH GALVIS DURÁN de abstenerse de realizar acciones dilatorias, so pena de las sanciones por los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P. y asimismo, de poner en conocimiento a las autoridades disciplinarias y/o penales que haya lugar.

**3° ADVERTIR** a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

**4° PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la

AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**5° ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**(Firmado electrónicamente)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae96572b1db1454c46850bc0bf2b704c3c0ae575cf4a917d8165fd63ee73308**

Documento generado en 29/04/2022 02:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #750

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- <b>2020-00250</b> -00
Demandante	LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA C.C.#37.292.869 <a href="mailto:Vivi17071@hotmail.com">Vivi17071@hotmail.com</a> 312 490 3095
Demandados	LONILDA MADERA CASTILLO C.C. #64.587.489 <a href="mailto:lonildacastillo@gmail.com">lonildacastillo@gmail.com</a> 321 5863 639  MAIRON ANDRÉS ARIAS MADERA C.C. #1.090.529.921 <a href="mailto:Ariasandres1819@gmail.com">Ariasandres1819@gmail.com</a> 321 594 4748  ANDRY YULIETH JULIANA ARIAS MADERA CC. #1193072111 3137230975
Apoderados	Abog. MARCOS FIDEL VIVAS MARTÍNEZ <a href="mailto:notificacionesvivasymathiu@gmail.com">notificacionesvivasymathiu@gmail.com</a> 304 589 9853  Abog. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:rastrolegalvial@gmail.com">rastrolegalvial@gmail.com</a> 320 938 0440 - 321 935 1665  Abog. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR Curador ad-litem de herederos indeterminados <a href="mailto:lmendozav44@hotmail.com">lmendozav44@hotmail.com</a> 316 5325303

Visto la constancia secretarial, se dispondrá a fijar una nueva fecha para el día de mañana.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL**, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 373 del Código General del Proceso, **a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del veinte (20) del mes mayo del año dos mil veintidós (2.022)**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

**TERCERO: ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
9012.

Firmado Por:

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f95e133792ff826299af25186a8b3752bf693771378423b1fd553d1dbb0e1c9**

Documento generado en 29/04/2022 02:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 747**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00133-00
Parte Demandante	YURLY XILENY ISIDRO CHINCHILLA C.C. # 1.093.775.745 de Los Patios En representación legal del niño A.A.I.CH. NUIP # 1.092.024.395 320 369 9709 <a href="mailto:xileny08@gmail.com">xileny08@gmail.com</a>
Parte Demandada	FABIÁN FRANCISCO SELMA BECERRA C.C. # 1.093.771.075 321 483 2383 <a href="mailto:fabian.selma5024@correo.policia.gov.co">fabian.selma5024@correo.policia.gov.co</a>
	Abog. MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNÁNDEZ T.P. # 319803 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante 310 628 6650 <a href="mailto:Mildredangelica_16@hotmail.com">Mildredangelica_16@hotmail.com</a>

Como quiera que la liquidación de costas procesales que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del referido proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23d304bc9c16272953c28ad7f444612b95616da104ce40958b202f6bed48b427**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 741

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00175-00
Demandante	ANA DILIA TORRES URIBE Calle 18 #19-55 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Celular:316 245 6885 Fijo: 5841093 No registra correo electrónico
Demandados	Como herederos determinados del decujus JUAN JOSÉ QUINTERO LÓPEZ  1-SERGIO ANDRES QUINTERO TORRES Celular: 315 352 0015 <a href="mailto:quinterotorress@gmail.com">quinterotorress@gmail.com</a>  2- J.S.Q.T. (14 años) Celular: 315 352 0015 <a href="mailto:quinterotorress@gmail.com">quinterotorress@gmail.com</a>  3-JUAN PABLO QUINTERO PEÑARANDA Celular: 313 4711688 No registran más datos.  4-LUZ MARINA QUINTERO PEÑARANDA Celular: 313 4711688 No registran más datos  5-Herederos indeterminados del decujus JUAN JOSÉ QUINTERO LÓPEZ, C.C. 13.441.545, fallecido en esta ciudad el día 16/octubre/2020
	Abog. RICARDO ANGULO MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandante Celular: 316 517 5802 <a href="mailto:angulomartinezabogados@gmail.com">angulomartinezabogados@gmail.com</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Curadora Ad-litem del menor J.S.Q.T. <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Defensora de Familia

	<p><b>Envíese este auto acompañado del enlace del expediente electrónico a los curadores ad-litem.</b></p>
--	--

Vencido el término del traslado, contestada la demanda, y efectuado el emplazamiento en el TYBA a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN JOSÉ QUINTERO LÓPEZ, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso. En consecuencia, SE DISPONE:

1-Notificar personalmente a la señora DEFENSORA DE FAMILIA el Auto #1212 del 25/Agosto/2021 relacionado con la designación como CURADORA AD-LITEM del menor, J.S.Q.T. (Ver renglón # 010 del expediente digital)

2-Emplazados en debida forma el día 05/Noviembre/2021, a través de la plataforma TYBA renglón #045, de la lista de profesionales del derecho de Norte de Santander y Arauca, se designa al abogado MIGUEL ANGEL BARRERA VILLMIAZAR como curador ad- litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN JOSÉ QUINTERO LÓPEZ.

Se advierte al Abog. BARRERA VILLAMIZAR que mediante este auto queda notificado de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**217daae2f9121e11620b5af9d7a6304613a1ce30acaa51248fd33c932d7e31a9**

Documento generado en 29/04/2022 11:00:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 717

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 10 003 2021 00249 00  
Demandante ELSY MANCERA DE HERNÁNDEZ CC 20.357.522  
Demandado ANGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA CC 1093739933

San José de Cúcuta, veintinueve (29  
) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo requerido por el Intendente ROGER AUGUSTO ACOSTA MAYORGA responsable de Procedimientos de Nómina Dirección Talento Humano Policía Nacional, se le hace saber que como quiera que la orden de embargo del Juzgado 5° de Familia procede de un proceso Ejecutivo por Alimentos, ésta se debe acatar. Ahora bien, como la imposibilidad de cumplir la orden de este Juzgado afecta **SOLO** la prima de junio, se debe seguir descontando de ésta la suma que quede hasta llegar al 50% legalmente permitido y una vez se dé por terminado el proceso Ejecutivo Rad. 54001 31 60 005 20210375 00 deberán empezar a dar cumplimiento y descontar el valor que corresponde de acuerdo a lo comunicado por este juzgado.

Se hace saber al demandado que es su obligación completar el valor de la cuota acordada de la prima referida, a fin de no seguir incurriendo en moras. Además, porque cuando aceptó el acuerdo ya tenía conocimiento del embargo que estaba ordenado por el juzgado 5° dentro del proceso ejecutivo que allí cursa.

Reenvíese este auto a los correos [ditah.gruno-em5@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

[ditah.gruem-jefat@policia.gov.co](mailto:ditah.gruem-jefat@policia.gov.co)

[rmdcaro@gmail.com](mailto:rmdcaro@gmail.com)

y

[angel.hernandez9933@correo.policia.gov.co](mailto:angel.hernandez9933@correo.policia.gov.co) como dato adjunto.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0be54dce9912e475b567baa4042c0be3106a8a7d202d42b0f43b69f4f476415**

Documento generado en 29/04/2022 07:50:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 730

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00266-00
Demandante	CARLOS ARTURO APARICIO VERA <a href="mailto:Apaver624@hotmail.com">Apaver624@hotmail.com</a>
Demandado	MARIA MAGALI MORENO CASANOVA AV. 2#40 Apto401 Barrio García-Herreros, Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Apoderado	Abog. VANESSA VIVIANA FLOREZ MARQUEZ T.P. # 212706 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:Florezvanessa918@gmail.com">Florezvanessa918@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Examinado el expediente se observa que la parte actora allega al referido proceso el comprobante del envío de la notificación personal a la dirección física de la parte demandada como consta en los renglones #022 al #024; no obstante, se advierte que dicho recibo no viene acompañado del certificado cotejado expedido por la empresa de correos como prueba de que la parte demandada si RESIDE allí y que si se recibieron los documentos.

Así las cosas, para garantizar el derecho al debido proceso a la parte demandada, se requiere a la parte actora para que, a través de la señora apoderada, proceda de conformidad, lo cual es relevante para establecer los términos para la contestación de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 317 del C.G.P., se concede un término de treinta (30) días a la parte actora y apoderada, advirtiendo que en caso de no cumplir con dicha carga procesal se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma procedimental antes señalada, se ordena:

1° NOTIFICAR esta providencia por estado.

2° MANTENER el expediente en la secretaría por el término referido. Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d413c20b233b08fb90b23437692fc6f915b6faa4a99f300397a70815e807d66**

Documento generado en 29/04/2022 11:01:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 742

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00335-00
Demandante	EDINSON ACEVEDO LEON C.C. # 1.093.739.974 Calle 1 # 4-59 Barrio Carlos Ramírez Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Edinson.acevedo1264@correo.policia.gov.co">Edinson.acevedo1264@correo.policia.gov.co</a>
Demandados	HEIDY MAGALLY URIZA CACERES C.C. # 63.396.475 Emplazada
	Abog. JENNY PAOLA PELAYO GOMEZ Apoderada demandante T.P. # 214298 del C.S.J. Calle 35 # 12-31 Edificio Calle Real Oficina 405 B Bucaramanga, S. <a href="mailto:paola.pelayogomez@gmail.com">paola.pelayogomez@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM ALBINO DAZA Curadora ad-litem demandada 320 388 3449 <a href="mailto:miryamalbino@outlook.com">miryamalbino@outlook.com</a>  Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS Director Gestión Operativa Vicepresidencia de Operación NUEVA EPS S.A. <a href="mailto:certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co">certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co</a> <a href="#">Ver numeral de la parte resolutive</a>  <b>Envíese este auto acompañado del enlace del expediente electrónico a la curadora ad-litem.</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora CURADORA AD-LITEM de la parte demandada, Abog. MIRYAM ALBINO BECERRA, contra el auto admisorio de fecha 7/Septiembre/2021:

Dentro del recurso presentado por la señora curadora ad-litem se aduce “la demanda presentada por la apoderada del demandante señor EDINSON ACEVEDO LEON, va dirigida al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO ( REPARTO ) DE BUCARAMANGA y no a su despacho” además de manifestar que “en el libelo demandatorio acápite de los hechos manifiesta el actor que el domicilio común anterior de los cónyuges, fue esta ciudad de Cúcuta” a lo cual se dispone a

Analizado el expediente se observa en el renglón #004 que la demanda fue presentada ante los JUECES DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, correspondiéndole al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, el cual mediante auto del 29/Junio/2021 inadmite la demanda como se observa en el renglón #005 del expediente digital.

Así mismo, que, mediante auto del 15 de julio de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, RECHAZA la demanda por competencia (renglón #007), bajo el argumento que la residencia actual del demandante es la calle 1 No. 4-59 Barrio Carlos Ramírez Paris, Cúcuta, Norte de Santander, como lo manifiestan en la subsanación de la demanda presentada ante el Juez Quinto de Familia de Bucaramanga (renglón #006).

**El artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que este tipo de asuntos será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

Por ende, como quiera que en el presente asunto al subsanar se aduce que el domicilio común anterior fue aquí en CUCUTA y que el demandante sigue residiendo aquí en CUCUTA, dando cumplimiento a lo establecido a dicha norma procesal, el despacho profiere el Auto del 07/Septiembre/2021 admitiendo la demanda presentada por el señor EDINSON ACEVEDO LEON contra la señora HEIDY MAGALLY URIZA CACERES.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el auto impugnado NO SE REVOCARÁ, ordenando así continuar con el respectivo trámite, PREVIA advertencia a la señora CURADORA ADLITEM del término del traslado.

De otra parte, es bueno advertir al señor demandante y apoderada que, con el fin de dar con el paradero de la parte demandada, se procedió a consultar la plataforma ADRES, con el número de la cédula de ciudadanía 63.396.475, encontrando que la señora HEIDY MAGALLY URIZA CACERES, está afiliada en servicios de salud desde el 5 de agosto de 2.010 en la NUEVA EPS S.A. - régimen contributivo, cotizante, activo, con sede en la ciudad de FLORIDABLANCA, SANTANDER.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso a la demandada, se requerirá al señor director de Gestión Operativa de dicha EPS para que de inmediato informe los datos personales aportados por la demandada en el formato de afiliación al servicio de salud, especialmente la dirección física, correo electrónico y número telefónico para efecto de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### R E S U E L V E:

**1-NO REVOCAR** el auto impugnado por la señora curadora ad-litem de la parte demandada, Abog. MIRYAM ALBINO BECERRA, razón por la que se ordena continuar con el respectivo trámite, por lo expuesto.

**2-ADVERTIR** a la señora CURADORA AD-LITEM que el término de traslado es de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

**3-REQUERIR** al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS, como director de Gestión Operativa, Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A., certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co, para que de inmediato informe a este despacho judicial, por conducto del correo electrónico

Se advierte al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS que la presente orden judicial debe acatarse de inmediato, sin necesidad de esperar que el juzgado se la comunique a través de oficio, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**4-ENVIAR** este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a8b9ddb2dfdd6d8a9924f6eb181652b61055ce89fc63e21c60a3c96b3f7780a**

Documento generado en 29/04/2022 02:16:03 PM



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 743

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00394-00
Demandante	ANA ISMELDA CHAUSTRE GRANADOS <a href="mailto:melachaustre@gmail.com">melachaustre@gmail.com</a>
Demandado	CARLOS ARTURO DURÁN CALA C.C.#13.489.207 Se desconoce el paradero
	Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR T.P. # 212592del C.S.J. <a href="mailto:miguelangel@hotmail.com">miguelangel@hotmail.com</a>  Abog. YANDI LIZETH SANTIAGO ROPERO 301 382 2177 Curadora ad-litem designada al demandado <a href="mailto:notificacionesdsc@gmail.com">notificacionesdsc@gmail.com</a>  <b>Envíese este auto a la señora CURADORA AD-LITEM, acompañado del enlace del expediente digital.</b>

Vencido el término del traslado, contestada la demanda, y efectuado el emplazamiento en el TYBA al demandado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

**1-SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM AL DEMANDADO:**

Emplazado en debida forma el día 18/Noviembre/2021, a través de la plataforma TYBA renglón #008, de la lista de profesionales del derecho de NORTE DE SANTANDER y ARAUCA, se designa a la Abog. YANDI LIZETH SANTIAGO ROPERO, 301 382 2177, [notificacionesdsc@gmail.com](mailto:notificacionesdsc@gmail.com) como CURADORA ADLITEM del demandado, señor CARLOS ARTURO DURÁN CALA.

Se advierte a la Abog. YANDI LIZETH SANTIAGO ROPERO que mediante este auto queda notificada de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art.48 del Código General del Proceso.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af378fcfddb7330c31e97124415e17b5dd9452174be5c0ebbe183923ef333d34**

Documento generado en 29/04/2022 11:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 751**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR Y MENOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00005-00
Parte demandante	NELLY STELLA PARRA FERRO C.C. # 60.379.535 En nombre propio y en representación legal de la menor de edad S.A.M.P. (15 años) 311 262 2315 <a href="mailto:Andre_molina_1212@hotmail.com">Andre_molina_1212@hotmail.com</a>
Parte demandada	OMAR MOLINA CARDENAS C.C #96.190.904 <a href="mailto:Cristianrios0890@gmail.com">Cristianrios0890@gmail.com</a> <a href="mailto:Omarmolinacarde2020@gmail.com">Omarmolinacarde2020@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO Apoderado de la parte demandante 311 816 0848 <a href="mailto:Cristianrios0890@gmail.com">Cristianrios0890@gmail.com</a>  Abog. ASTRID CAROLINA QUESADA LÓPEZ Apoderada de la parte demandada 322 280 8771 <a href="mailto:Carolina_quesada28@hotmail.com">Carolina_quesada28@hotmail.com</a>  Señor Pagador MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:presocialesmdn@mindefensa.gov.co">presocialesmdn@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co">notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>  <b>Envíese este auto acompañado del enlace del expediente digital.</b>

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado de la parte actora en el memorial recibido el miércoles 27/abril/2022, a las 18:34 p.m., obrante en el renglón #024 del expediente digital, se analizan las actuaciones surtidas hasta la fecha encontrando error en la parte resolutive del Auto # 325 del 25/02/2022, a partir del numeral 5 en adelante, en cuanto a la numeración y la entidad a la que se debe dirigir la orden de descuento sobre los ingresos

5- *FIJAR cuota alimentaria provisional para el sostenimiento de la señora NELLY STELLA PARRA FERRO y de la menor de edad S.A.M.P., a cargo del demandado, en suma, igual al 50%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, percibidas por el señor OMAR MOLINA CARDENAS, identificado con la C.C #96.190.904, pensionado del EJERCITO NACIONAL, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora NELLY STELLA PARRA FERRO, C.C. #60.379.535, en su representación y de la menor S.A.M.P.*

6- *OFICIAR al Pagador del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del señor OMAR MOLINA CARDENAS, C.C. # 96.190.904, como pensionado del EJERCITO NACIONAL, y las consigne dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo, a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial # 54001 203 30 03. a nombre de la señora NELLY STELLA PARRA FERRO, C.C. #60.379.535, en nombre propio y en representación de la menor de edad S.A.M.P.*

7- *ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos."*

De otra parte, se tiene por contestada la demanda y se reconoce personería para actuar a la Abogada ASTRID CAROLINA QUESADA LÓPEZ como apoderada de la parte demandada, señor OMAR MOLINA CÁRDENAS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. Ver renglones # 012 a 018 del expediente digital.

Se recuerda a los señores apoderados la obligación procesal de remitir los memoriales con copia a su representado(a), a la contraparte y apoderado(a). Ver artículo 3º del Decreto 806 de junio 4/2020 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso:

Además, se advierte que *"El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv por cada infracción).*

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Notifíquese a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho y hacerle la**

**electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f2e3e0d804f9b4dc7d622918e7613830044f181bf24ec21f0ab03194f239e44**

Documento generado en 29/04/2022 11:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #713

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	DESIGNACIÓN DE GUARDADOR (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- <b>2022-00014</b> -00
Interesada	MARIA ANTONIA CHAPARRO OLARTE C.C. #37.259.518 expedida en Cúcuta Abuela materna del joven A. J. N. C. (14 años) <a href="mailto:mariachaparro0531@gmail.com">mariachaparro0531@gmail.com</a> 3187556544
Adolecente	A. J. N. C. (14 años) NUIP #1093298939
Defensora de Familia adscrita en el ICBF que radico la demanda.	Abog. NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO Defensora de Familia del ICBF <a href="mailto:nohora.Serrano@icbf.gov.co">nohora.Serrano@icbf.gov.co</a>
Apoderada del ICBF.	Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia Juzgados de Familia <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Juzgado <a href="mailto:nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Vencido el término del emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a la guarda del adolescente A. J. N. C. (14 años) sin que nadie compadeciera.

Ahora bien, examinado el registro civil de nacimiento de ANDREY MELISSA NAVARRO CHAPARRO –madre del adolescente- registra como padre al señor JOSE ALIRIO NAVARRO BAUTISTA –abuelo materno del adolescente- persona que podría estar interesada en la guarda del menor, motivo por el cual se citará, de oficio, como testigo.

En ese orden de ideas, se dispone:

### **1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de tres de la tarde (3:00 p.m.) del día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós de (2.022)**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.

### **2-ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

### **3-DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **3.1.- DE LA PARTE SOLICITANTE:**

##### **3.1.1.- Documentales:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

##### **3.1.2.- Testimoniales:**

Se decreta el testimonio de los señores *i)* YORMAN URBINA y *ii)* ANGIE PAOLA NAVARRO.

#### **3.2.- DE OFICIO:**

##### **3.2.1. Interrogatorio de Parte:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

##### **3.2.2. Testimoniales:**

Se decreta en testimonio del abuelo materno del menor señor JOSE ALIRIO NAVARRO BAUTISTA, a fin si tiene algún interés en la guarda del adolescente.

Se dispone que por conducto de la parte interesada se cite al testigo y deberá realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias para hacerlo comparecer a la audiencia en la fecha y hora fijada.

### **3.2.3. Escuchar en audiencia al adolescente A. J. N. C. (14 años)**

De conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordena que el día de la audiencia por conducto de la señora Defensora de Familia del ICBF adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta, practique una entrevista virtual al adolescente A. J. N. C. (14 años) a efectos de escuchar los intereses, opiniones, deseos, sentimiento de la menor entorno al proceso, y demás asuntos que la funcionaria considere pertinente.

## **4- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADOTERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **4.1.- Requerimientos Técnicos.**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada

diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra

#### **4.2.- Acceso virtual a la diligencia.**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

#### **4.3.- Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales.**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los

intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes

deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**5- ENVIAR** a las partes, a los apoderados, al Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; **y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**9012**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd723efaefd884c0708ade1ece7af6a773051fa8375f04061b4100d1c41b054**  
Documento generado en 29/04/2022 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 588

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00106-00
Parte demandante	ISABEL PEÑA CASAS 3214359095 Calle 6 # 21-103, Barrio 13 de mayo, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:isabelapenacasas@gmail.com">isabelapenacasas@gmail.com</a>
Parte demandada	YONY ANTONIO DOMINGUEZ SALCEDO Fijo: 60 7 5712050 Calle 15A # 1E-138, Barrio Caobos, Cúcuta, N. de S. <a href="#">Sin correo Electrónico</a>
Apoderados	Abog. DAVID JESUS LUNA LARA 3131950712 Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:abogadodavidlunalara@hotmail.com">abogadodavidlunalara@hotmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, esto es, no envió la demanda, los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico del demandado o a la dirección física donde reside, ni tampoco subsanó la demanda al no manifestar de manera clara y precisa los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado.
3. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db6adb74b609502f56e64c77ee11f48c36594ac91c3c166f647a133344d9c945**

Documento generado en 29/04/2022 11:05:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 746

San José de Cúcuta, **veintinueve (29)** de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00123-00
Demandante	CLIO TALITA GUZMÁN BARBOSA C.C. # 60.445.626 Actúa en representación de la adolescente A.N.Y.G. (13 años) <a href="mailto:Talitaguzman066@gmail.com">Talitaguzman066@gmail.com</a>
Demandado	AGUSTIN YEPEZ GARCÍA C.C. # 85.273.146 Se desconocen los datos para notificaciones <a href="#">Emplazamiento</a>
	Abog. MERCEDES BERMUDEZ LATORRE 322 814 0214 <a href="mailto:mercybermudez@hotmail.com">mercybermudez@hotmail.com</a>  Lic. Nohora Isabel Villamizar Acevedo <a href="mailto:nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Visita Social  Ing. Aura Rosa Rodriguez Herrera <a href="mailto:Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co">Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Emplazamiento

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir la admisibilidad de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, por la señora CLIO TALITA GUZMÁN BARBOSA, obrando en representación de la adolescente A.N.Y.G. (13 años), por conducto de apoderada, contra el señor AGUSTÍN YEPEZ GARCÍA.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para notificar al demandado, señor AGUSTÍN YEPEZ GARCÍA, C.C. # 85.273.146, se ordenará su **EMPLAZAMIENTO** en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, habida cuenta que la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce su paradero.

BANCO, MAGDALENA, respondan el requerimiento hecho en auto anterior, se ordenará notificar personalmente al demandado a la dirección física y electrónica que dichas entidades informen, .

En cuanto a los parientes **MATERNOS** de la niña A.N.Y.G. de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos, se ordenará **NOTIFICARLOS POR AVISO**, remitiendo copia de la demanda, los anexos y de este auto. Se advertirá a la parte actora y apoderado que dichas cargas procesales quedan bajo su responsabilidad y que deberán allegar al proceso la constancia respectiva.

En relación con los parientes **PATERNOS**, se ordenará **EMPLAZARLOS**, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020. Para ello, se requerirá a la parte actora para que de inmediato informe los nombres completos los parientes paternos que conozca de la niña: abuelos, tíos, primos, etc.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a la niña A.N.Y.G. y a la señora CLIO TALITA GUZMÁN BARBOSA, se ordenará la práctica de **ENTREVISTA VIRTUAL**, a cargo de la señora **ASISTENTE SOCIAL** del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

#### R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, causal 2ª del art. 315 del Código Civil, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR al demandado, señor AGUSTÍN YEPEZ GARCÍA, identificado con la C.C. # 85.273.146, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, para efectos de notificarles personalmente y correrle traslado por el término de veinte (20) días.
4. ACLARAR que no obstante ordenarse el emplazamiento del demandado, cuando los jefes del área jurídica de MUTUAL SER EPS- REGIMEN SUBSIDIADO y ALCALDIA MUNICIPAL DE EL BANCO, MAGDALENA, respondan el requerimiento hecho en auto anterior, se ordenará notificar personalmente al demandado a la dirección física y electrónica que dichas entidades informen.
5. NOTIFICAR POR AVISO a las señoras LUZ MARINA BARBOSA AMAYA, WINIFER MARINA GUZMÁN BARBOSA, YOSELIN GUZMÁN BARBOSA y ANDREOLY GUZMÁN BARBOSA, en calidad de parientes MATERNAS de la A.N.Y.G. para efectos de ser oídas en la audiencia. Se advierte a la parte actora y apoderado que es su deber enviarles a las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en la demanda, copia de la demanda, los anexos y de este auto.
6. EMPLAZAR a los parientes PATERNOS de la niña A.N.Y.G., para efectos de ser oídos en la audiencia, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020. Para ello se requiere a la parte actora y apoderado para que informen de **inmediato** los nombres de los parientes paternos de la niña A.N.Y.G. que conozcan: abuelos, tíos, primos, etc.
7. ORDENAR la práctica de **entrevista virtual** a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, encaminada a conocer las condiciones de vida que rodean a la niña A.N.Y.G., y a la señora CLIO TALITA GUZMÁN BARBOSA. De igual manera al demandado, señor AGUSTÍN YEPEZ GARCÍA, en caso de que se logre dar con su

9. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7cf6a534503133030b9a469928d2bc51711af2675fab3b9f12579e9c638a379**

Documento generado en 29/04/2022 11:05:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 748**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00128-00
Parte demandante	ANGIE PAOLA VEGA FLOREZ Calle 2 # 4-131, Barrio San Mateo, Cúcuta, N. de S. 3204108883 <a href="mailto:angie.vega14210@gmail.com">angie.vega14210@gmail.com</a> ;
Parte demandada	JORGE FLOREZ ALBARRACIN Emplazamiento
Apoderado	Abog. RARAEI EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO 3213187734 <a href="mailto:rafaelBermudez1715@hotmail.com">rafaelBermudez1715@hotmail.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ <a href="mailto:mrozo@procuraduriauria.gov.co">mrozo@procuraduriauria.gov.co</a>
Defensora de familia	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a> .
Ingeniera del Juzgado Tercero de Familia	AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA <a href="mailto:arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co">arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Señor Representante legal de COOSALUD EPS S.A. - Régimen Subsidiado <a href="mailto:Notificacioncoosaludeps@coosalud.com">Notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a>

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial, por la señora ANGIE PAOLA VERA FLOREZ, en representación de sus hijos menor de edad, J.P.F.V. y J.F.V., en contra del señor JORGE FLÓEZ ALBARRACIN.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL

descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora ANGIE PAOLA VEGA BRAVO, C.C. #1.090.176.813, en representación de los menor J.P.F.V. y J.F.V.

Teniendo en cuenta que se desconoce el lugar de residencia del demandado JORGE FLOREZ ALBARRACÍN, C.C.# 1.004.795.460, se ordenará su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. en la forma establecida en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4/2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

De otra parte, es bueno advertir a la señora demandante y apoderado que, con el fin de dar con el paradero del demandado, se procedió a consultar la plataforma ADRES, con el número de la cédula de ciudadanía 1.004.795.460, encontrando que el señor JORGE ADIANY FLÓREZ ALBARRACÍN está afiliado en servicios de salud desde el 10 de agosto de 2.021 en COOSALUD EPS S.A. - régimen SUBSIDIADO, activo, cabeza de familia, con sede en el municipio CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso a la demandada, se requerirá al representante legal de dicha EPS para que de inmediato informe los datos personales aportados por el señor JORGE ADIANY FLÓREZ ALBARRACÍN en el formato de afiliación al servicio de salud, especialmente la dirección física, correo electrónico y número telefónico para efecto de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3- EMPLAZAR al señor JORGE FLOREZ ALBARRACIN C.C. 1004795460 al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. en la forma establecida en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4/2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

4-REQUERIR al representante legal de COOSALUD EPS S.A. para que de inmediato informe a este despacho judicial, remitiendo al correo electrónico [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos personales aportados por el señor JORGE ADIANY FLÓREZ ALBARRACÍN, identificado con la C.C. # 1.004.795.460, en el formato de afiliación al servicio de salud, régimen subsidiado activo, cabeza de familia, con residencia en el municipio de CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER. Se aclara que se busca especialmente conocer la dirección física, correo electrónico y número telefónico, para efecto de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.

Se advierte que la presente orden judicial debe acatarse de inmediato, sin

5- FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de los menores J.P.F.V. y J.F.V. y a cargo del demandado JORGE FLOREZ ALBARRACON C.C. 1004795460, en suma, igual al 50% del **SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, previos los descuentos legales, señor OMAR MOLINA CARDENAS, identificado con la C.C #96.190.904, , dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora ANGIE PAOLA VEGA BRAVO, C.C. #1090176813, en su representación y de los menor J.P.F.V. y J.F.V.

6-RECONOCER personería para actuar en este proceso al Abog. RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7- ENVIAR este auto a las partes y apoderado, y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9008

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes **no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc8fb12cc0d4b38babf839ae567a9c8166a1b127cd86f5418a0cc3d6887c07a6**

Documento generado en 29/04/2022 11:06:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto # 724

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00129-00
Parte demandante	MARIA ASUNCIÓN GARCÍA MENDOZA Calle 26 –48 Barrio Belén, Cúcuta 322 945 6304 <a href="mailto:Mariagarciamendoza@gmail.com">Mariagarciamendoza@gmail.com</a>
Parte demandada	WILSON EDUARDO YAÑEZ OVALLES Calle 26 # 26-86, Barrio Belén, Cúcuta 350 573 1966 Sin Correo Electrónico
Apoderado Parte Demandante	Abog. ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO 3107780647 <a href="mailto:Ardila.1958@outlook.com">Ardila.1958@outlook.com</a> ;

La señora MARÍA ASUNCIÓN GARCÍA MENDOZA, obrando como representante legal de la menor L.L.G.M., a través de apoderado, presenta demanda de “INVESTIGACION DE PATERNIDAD” contra el señor WILSON EDUARDO YAÑEZ OVALLES, demanda que presenta los siguientes defectos:

**1-El poder debe contener los requisitos mínimos establecidos dentro del Artículo 5 del Decreto 806 del 4/junio/2020:** “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

En el presente caso se aporta el poder firmado, pero se desconoce de donde proviene. Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso el demandante) al correo del abogado o en dado caso con su debida autenticación ante notaria.

Así mismo, el poder esta otorgado para tramitar un proceso de FILIACION, pero analizada la demanda se puede establecer que lo que se pretende es tramitar una INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Es bueno aclarar al togado que cuando el presunto padre existe, vive, la acción legal a promover es la de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra él y cuando

**2- La dirección de la residencia de la parte demandante es deficiente, le hace falta una parte a la nomenclatura. Se requiere que se subsane este defecto informando la dirección física de la residencia de manera completa.**

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**9008**

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bbaea132588cfcb96f093203f1825d8d0a90033f6ca2a52597a9c5726c749fe**

Documento generado en 29/04/2022 11:07:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto # 725

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00135-00
Parte demandante	MARIBEL PRADA OMAÑA Vereda Encerraderos -Finca San Vicente Calle 6 # 3-43, El Zulia N.S. 300 409 9821 <a href="mailto:Pradamaribel15@gmail.com">Pradamaribel15@gmail.com</a> ; <a href="mailto:Chemas29@hotmail.com">Chemas29@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON Avenida 3 # 2-60, Barrio Pueblo Nuevo, El Zulia N.S. 305 420 7324 <b>Sin correo Electrónico</b>
Comisario Familia Municipio El Zulia N.S.	Abog. JOSE MANUEL GARCIA PINTO Comisaria de Familia El Zulia N.S. 3203288829 <a href="mailto:comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co">comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co</a> ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

El señor COMISARIO DE FAMILIA del Municipio El Zulia, N.S., obrando en interés del menor de edad B.E.E.P., por solicitud de la progenitora, señora MARIBEL PRADA OMAÑA, presenta demanda de "INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON, demanda que presenta los siguientes defectos:

**1-No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:**

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la*

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

**El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico de la parte de mandante, so pena de declarar el rechazo de la demanda o de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.”

Cabe aclarar que el recibo que presenta en la demanda no es visible para este operador judicial, lo que hace imposible establecer si se está cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806-2020.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante e interesada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**9008**

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído. **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c7b6aff934373b5d9ea9f59a66bf1e0f60148f2eaaa098c7c62eede419bf894**

Documento generado en 29/04/2022 11:08:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**